

## Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Abril del 2018

A las 10:30 horas, del día **25 de abril del 2018**, en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California Campus Tijuana, Baja California se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria de Abril del 2018**, previa convocatoria de fecha 19 de Abril del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

**Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.**  
**Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.**  
**Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.**

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

### ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESION ORDINARIA DE ABRIL DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 19 DE ABRIL DEL 2018.
- V. Asuntos específicos a tratar:
  - a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión de los expedientes identificados con los números siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

**1.- REV/031/2018** interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

**1.- REV/445/2017** interpuesto en contra del **Poder Legislativo**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

**1.- REV/027/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**

- b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo del programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados en el estado para el ejercicio 2018
- c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo mediante el cual se modifica el padrón de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.
- d) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Primer avance trimestral de la cuenta pública 2018.
- e) Informe de comisión que rinde la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna sobre su asistencia a la Primera Cumbre Nacional de Gobierno Abierto y a la Séptima Sesión Extraordinaria de la Región Norte del Sistema Nacional de Transparencia.

VI ASUNTOS GENERALES

VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO

VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y

IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día el Comisionado Presidente Octavio Sandoval concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

Acto seguido el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez haciendo uso de la voz manifestó lo siguiente:

*"Yo quiero desincorporar el punto D, que se refiere a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del primer avance trimestral dado que ese punto lo aprobamos el día de ayer. Lo mismo el punto C que se refiere a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo mediante el cual se modifica el padrón de Sujetos Obligados del Estado porque vamos a terminar el estudio del padrón dado que tenemos todavía unos sujetos obligados que están en proceso de evaluación, esos dos puntos el punto C y el punto D, secretario. Y vamos a*

*incorporar un punto en el que se refiere a la realización del sorteo para seleccionar la muestra de los Sujetos Obligados que serán evaluados de acuerdo con el programa que evaluamos el día de ayer en la Ciudad de Tijuana, del programa de verificación 2018, donde dijimos que ya cinco sujetos obligados deberán ser revisados, evaluados por el programa de evaluación diagnóstico obligatorio.”*

No existiendo algún otro punto a desincorporar o incorporar al orden del día por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día modificado el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la Segunda sesión ordinaria de Abril del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 19 de Abril del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión, Denuncias y Acuerdos de Incumplimiento de los expedientes identificados con los números siguientes:

**1. Proyecto de resolución identificado con el número REV/031/2018** interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó información respecto de fosas clandestinas encontradas del 01 de enero de 1950 al 31 de enero de 2018, desglosada año por año.

En su respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que tras una revisión exhaustiva a sus archivos electrónicos, equipos de cómputo, carpetas, libros de gobierno, actas de averiguación previa y/o carpetas de investigación, no encontró registro de información relativa a fosas clandestinas; motivo por el que se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para dar respuesta.

El solicitante, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión con motivo de **la declaración de inexistencia de información y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Al momento de dar contestación, el Sujeto Obligado exhibió resolución de fecha 06 de marzo de 2018, emitida por su Comité de Transparencia, que declaró como no localizable e inexistente la información solicitada por el recurrente.

Con base a lo anterior, este Instituto en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, y a fin de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, procedió a realizar una búsqueda de contenido en Internet relacionado con la materia de la solicitud, encontrando diversas notas publicadas por los diarios: la Jornada BC, Blanco y Negro y Zeta Tijuana, cuyo contenido hace presumir que la información relativa a

las fosas clandestinas, es información que pudo haber sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que los citados medios informativos no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado, sin embargo, tales notas conllevan el libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática; de tal suerte, que es dable conferirles el valor de indicio, pues su contenido presupone la existencia de la información.

En mérito de lo antes expuesto, y **no obstante que el sujeto obligado manifestó haber efectuado una búsqueda en sus archivos, al contarse con elementos que infieren la creación y/o existencia de la información solicitada**, para este Órgano Garante resulta necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado efectúe una búsqueda exhaustiva de lo requerido, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

<b>SENTIDO DE LA RESOLUCION</b>	Este Órgano Garante determina <b>MODIFICAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, y para el caso de que se localice la información, y en caso de proceder, deberá proporcionar la misma a la Parte Recurrente.
---------------------------------	--

Acto seguido el comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, haciendo uso de la voz manifestó: "Yo nada mas quiero comentar para fortalecer la resolución dado que la voy a votar a favor es un hecho por el propio internet que siempre han existido cosas clandestinas en el Estado de Baja California en el municipio de Mexicali, particularmente conocemos de ese asunto en el valle de Mexicali, concretamente en el ejido pescaderos sobre una banda que comandaba ahí, unas personas que se apellidaban Garibay en el caso aquí de Tijuana lo mismo en el 2008, 2009 con el asunto del Teo, un asunto dramático donde desintegraban los cuerpos lo mismo esas publicaciones las podemos encontrar con un ejercicio sencillo en google y encontrar un ejercicio de buscar cosas clandestinas en Baja California, salen enlistadas. Entonces pues es poco creíble que no se tenga un registro de esa información que no sea un registro específico."

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** el proyecto de resolución identificado con el REV/031/2018 por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-04-99** en donde se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, y para el caso

de que se localice la información, y en caso de proceder, deberá proporcionar la misma a la Parte Recurrente.

**2 Proyecto de resolución de resolución identificado con el número REV/445/2017** interpuesto en contra del **Poder Legislativo**, el Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, expuso el punto de la siguiente manera:

A continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia de la presente resolución.

El particular solicitó:

*"Por medio del presente escrito solicito se sirva a proporcionarme lo siguiente:*

*A. Copia certificada de la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado en relación al Dictamen Numero 62 votado en sesión extraordinaria el día 19 de diciembre de 2016 el cual dio origen al Decreto 57 publicado en fecha 30 de diciembre de 2016 en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la Iniciativa de Decreto para ratificar y autorizar las obligaciones de pago de Entes Contratantes a favor de las Empresas por concepto de contraprestación derivado de los Contratos de Asociación Pública Privada (CAPP); asimismo para la contratación de obligaciones del proyecto "Ampliación, Rehabilitación, Modernización, Operación y Mantenimiento de la Planta Potabilizadora la Nopalera en la ciudad de Tecate, Baja California.*

*B. Así mismo solicito copia certificada del análisis realizado por cada ente contratante que se adjuntó a dicha iniciativa para determinar la viabilidad de un proyecto de Asociación Público Privada sobre los aspectos mencionados a continuación o en caso de no haber anexado tal documento así se me informe.*

- I. La descripción técnica del proyecto y viabilidad técnica del mismo;*
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;*
- III. Las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;*
- IV. La viabilidad jurídica del proyecto;*
- V. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, la afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto, así como su viabilidad en estos aspectos; por parte de las autoridades competentes. Este primer análisis o estudio preliminar será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- VI. La rentabilidad social del proyecto;*
- VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, estatales y municipales;*
- VIII. Que el proyecto considere que en igualdad de condiciones se preferirá como proveedores o socios para el Proyecto a los fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre aquellos que no cumplan con dicha característica;*
- IX. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y*

X. *La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.*" (sic); solicitud respecto de la cual, el Sujeto Obligado otorgó respuesta en fecha 09 de noviembre del 2017.

El Sujeto Obligado al dar respuesta, puso a disposición del particular el Acuerdo de Reserva 018/2017 emitido por su Comité de Transparencia.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión con motivo de la clasificación de información.

El sujeto obligado optó por no dar contestación al recurso de revisión.

Expuestos los extremos de ambas partes, el examen de habrá de consistir en determinar si con motivo de la **clasificación de información** fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En ese sentido, habremos de resumir que la información solicitada por el particular, consiste en documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto en relación al **dictamen Numero 62 previamente votado, y que dio origen al Decreto 57** referente a los entes contratantes a favor de las empresas por concepto de contraprestación derivado de los Contratos de Asociación Pública Privada (CAPP) y para la contratación de obligaciones y Mantenimiento de la Planta Potabilizadora la Nopalera en Tecate Baja California; así como copia certificada del análisis realizado a cada ente contratante.

Al respecto, de la lectura íntegra del Acuerdo de Reserva exhibido, podemos resumir que este sustenta su clasificación en el hecho de que en fecha 15 de junio de 2017, se presentó ante el sujeto obligado, la INICIATIVA CIUDADANA PARA CREAR LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **mediante la cual se propone en su artículo tercero transitorio, derogar el decreto 57**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2016. Por consiguiente, a juicio del sujeto obligado al encontrarse la iniciativa en mención actualmente dentro de un proceso deliberativo, es claro que la documentación que sustenta dicha iniciativa (dentro de la cual se encuentra el dictamen 62) forma parte también del estudio y dictaminación; de ahí que no pueda ser objeto de publicidad.

Y como fundamento, cita la fracción VII del artículo 110 fracción VII; que permite reservar aquella información contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar fundamentada.

En mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos fundamentales, conocida como **Prueba de Interés Público**, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre el particular, es menester apuntar que el sujeto obligado al emitir su acuerdo de reserva, indicó que la divulgación de la información solicitada, representa un **riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público**, ya que puede "obstruir el proceso de deliberación que se realiza en la etapa de dictaminación", y de esta manera, influir en la toma de

decisiones de las comisiones o del Pleno. Sin embargo una vez analizados los razonamientos de hecho y de derecho, este Instituto considera insuficiente la fundamentación y motivación expuestas, en tanto que se limita a argumentar que puede influir en la toma de decisiones al interior de las comisiones o del Pleno; sin demostrar o identificar el daño real que causaría de forma clara y precisa la presunta intromisión, ya que la afirmación categórica del sujeto obligado en tal sentido, debe razonadamente explicar cual sería el perjuicio que se ocasionaría si se diera a conocer la información.

Permite arribar a la anterior conclusión, el hecho de que la documentación que solicita el particular fue objeto de una valoración y discusión previa por la Comisión de Hacienda y Presupuesto, que culminó en votación nominal de 20 votos a favor, 2 en contra y 0 abstenciones, celebrada en sesión extraordinaria el día **19 de diciembre de 2016**; cuyo punto resolutivo único determinó tener por aprobada la iniciativa de decreto.

De esta forma, resulta innegable que el Dictamen 62 y su correlativa documentación, fueron materia de estudio, análisis y dictaminarían por parte de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Pleno de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado, de conformidad con los artículos 116, 118 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor que con la aprobación del dictamen 62 se dio origen al **Decreto número 57**, el cual fue **aprobado** en sesión extraordinaria celebrada el día **20 de diciembre de 2016**; pues ambos ratifican y autorizan las obligaciones de pago de ciertos entes públicos contratantes en favor de determinadas empresas, por concepto de contraprestación derivado de los contratos de Asociación Público Privada (CAPP); así como, la contratación de obligaciones del Proyecto **"AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA POTABILIZADORA LA NOPALERA EN LA CIUDAD DE TECATE, B.C."**.

Precisado lo anterior, destaca lo sostenido por el sujeto obligado, en el sentido de que en fecha 15 de junio de 2017, se presentó INICIATIVA CIUDADANA PARA CREAR LA LEY DEL AGUA

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **mediante la cual se propone en su artículo tercero transitorio, derogar el multicitado decreto 57**. Por consiguiente, a juicio del sujeto al desarrollar su prueba de daño sostiene que **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: ... en virtud de que esta aún no ha sido dictaminada por las comisiones de trabajo, y podría vulnerarse la imparcialidad con la que deben realizarse el estudio y análisis de las iniciativas presentadas.**

Bajo ese sentido, la información en análisis debe evidenciar planes, operaciones, estrategias, fórmulas que dada su particularidad, eleve el nivel de riesgo de efectividad en la actividad que desempeña el sujeto obligado, como es la deliberación; de ahí que resulte necesario que la naturaleza de la información que se pretende reservar establezca una **relación causal directa** con la interrupción, menoscabo, inhibición u obstrucción en la implementación de los asuntos sometidos a una determinación.

Adicionalmente, es pertinente reiterar que tanto el dictamen 62, como el decreto 57 fueron objeto de un proceso deliberativo realizado con anterioridad, que culminó en la aprobación de acciones que constituyeron deuda pública y afectaron como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso los derechos al cobro derivados de los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 6, 10, 11 y 23 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios.

La anterior conjetura se encuentra robustecida con el propio articulado del decreto 57, cuyos numerales séptimo y décimo octavo, reconocen que los contratos y fideicomisos ratificados y autorizados por ese decreto constituyen deuda pública; razón por la cual deben inscribirse en el Registro de las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento que constituyan Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y ante el Registro Público Único que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A mayor abundamiento, el dictamen 62 fue erigido en observancia al artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual rige el ejercicio del gasto público bajo los siguientes principios de Eficiencia, Eficacia, Economía, Transparencia y Honradez.

De esta forma, la obligación estatal de apoyar e impulsar a los sectores social y privado de la economía, debe sujetarse a modalidades que dicte el interés público, así como al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, pues innegablemente la sociedad tiene un interés en que se proteja el ejercicio de los recursos para la satisfacción de sus propias necesidades.

Por ello, las decisiones acerca del endeudamiento del Estado conciernen a todos y deben ser reflejo de un ejercicio democrático del poder; pues son los gobernados quienes aportan los recursos con que dichos compromisos financieros habrán de cumplirse de momento a momento y es en beneficio de esos gobernados en que, teóricamente, se justifica la adquisición de tales obligaciones. En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia: **DEUDA PÚBLICA. LAS DECISIONES ACERCA DEL ENDEUDAMIENTO**

**DEL ESTADO DEBEN SER REFLEJO DE UN EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y UNA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES**

Este legítimo interés de todos en la hacienda pública y, más específicamente, en el rubro del endeudamiento, requiere que la legislación que involucre el manejo de recursos públicos sea transparente, acorde con la veracidad que debe regir la gestión pública, y que permita los controles públicos que sobre los recursos públicos se exige; lo cual favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que estos puedan valorar el desempeño de los servidores públicos, objeto principal en materia de transparencia y en el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

De tal suerte que, el conocer las acciones relativas a la planeación, conducción, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de la actividad económica estatal, como es el caso la documentación relacionada con el dictamen 62, abona a que se constate las bases y requisitos que el Constituyente tomó en consideración, para aprobar, autorizar y/o ratificar ciertas operaciones de financiamiento que constituyeron deuda pública, como lo es, el decreto 57 que ratificó y autorizó las obligaciones de pago de ciertos entes públicos contratantes en favor de determinadas empresas, por concepto de contraprestación derivado de los contratos de Asociación Público Privada (CAPP); así como, la contratación de obligaciones del Proyecto "AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN, MODERNIZACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA POTABILIZADORA LA NOPALERA EN LA CIUDAD DE TECATE, B.C."

Finalmente, la exposición de motivos contenida en el dictamen 62, arroja como aliciente para impulsar el dictamen y posterior decreto, la búsqueda del bienestar de los bajacalifornianos; de tal forma, que el hecho de que se difunda la documentación analizada previamente por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la legislatura local; involucra que los ciudadanos

puedan conocer los niveles de confiabilidad, eficacia, profesionalismo y competencia de quienes realizan acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y

<b>DETERMINACIÓN</b>	<p>Consecuentemente, se determina procedente <b>DESCLASIFICAR</b> como reservada, la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado, en relación al Dictamen número 62 votado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2016, el cual dio origen al Decreto 57 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre de 2016; así como copia certificada del análisis realizado por cada ente contratante que se adjuntó a dicha iniciativa para determinar la viabilidad de los proyectos de Asociación Público Privada, en los términos establecidos en la solicitud de acceso a la información pública.</p> <p>En tal virtud, se determina <b>REVOCAR</b> la respuesta del sujeto obligado, para que dentro del término de <b>CINCO DÍAS HÁBILES</b> contados a partir del día siguiente al de su notificación, <u>otorgue copia certificada de la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado, en relación al Dictamen número 62 votado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2016, el cual dio origen al Decreto 57 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre de 2016; así como copia certificada del análisis realizado por cada ente contratante que se adjuntó a dicha iniciativa para determinar la viabilidad de los proyectos de Asociación Público Privada, en los términos establecidos en la solicitud de acceso a la información pública; previo pago de los derechos de certificación que en su caso correspondan.</u></p> <p>Así mismo, se <b>ORDENA</b> al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, <u>proceda a dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información 018/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, en consideración a los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos.</u></p> <p>Tales encomiendas bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>
----------------------	--

control de la actividad económica en la entidad, lo cual, favorece a una adecuada rendición de cuentas.

Acto seguido se concede el uso de la voz a los Comisionados para que si lo desean manifiesten comentarios al respecto.

Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, haciendo uso de la voz manifestó lo siguiente:

*“Al final donde se emite la resolución y señala que se ordena la desclasificación del documento emitido por el documento ¿así dice o solamente fue la lectura? Ahorita lo veo en la resolución.”*

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, manifestó: *“Esta resolución de desclasificación va generar un buen antecedente sobre el proyecto de incorporar como Sujetos Obligados que estaban en proceso de estudio a los contratos de asociación público, privados que esta celebrando el Estado o las Empresas por una razón muy sencilla, implica deuda publica para el Estado y de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera promulgada en 2015 que no estaba, ya se clarifica esta Ley, porque es una ley que está relacionada, cual es la deuda que debe registrarse en el registro único de deuda de los Estados donde se lleva la cuenta de la deuda de los Estados, la Secretaria de Crédito Publico, el Registro Único de Deuda y se clarifico en esa Ley de Disciplina Financiera una ley federal que las asociaciones publico-privadas es decir las asociaciones que el Estado haga con empresas particulares para prestar un servicio en el caso del agua como que implica que quienes van a pagar son los ciudadanos a través de los derecho de agua y que en el caso de que no se logre pagar el endeudamiento al Estado, entra en garantía de pago e involucra finalmente el ejercicio de recursos públicos por esa razón ya seguramente van estar incorporados que es la naturaleza de involucramiento de los recursos públicos en operaciones de contratos de asociaciones publico privados.”*

Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, manifestó: *“Aunado al hecho de que es sabido por todos los ciudadanos de Baja California el tema o el análisis, la discusión de lo relacionado a modificaciones y la propuesta de reforma a la Ley del agua levanto muchísima inquietud en la ciudadanía de los criterios que debe seguir este Órgano Garante al momento de resolver y de analizar el interés público, el interés público de la información no solamente el interés de la persona o del solicitante en este caso habrá interés de la ciudadanía de reconocer sobre determinado asunto, pero es algo que finalmente refuerza la resolución del Comisionado Corral el hecho de que a todas luces es información de interés general cuya reserva de información o clasificación de reserva de información no hubiera resultado positivo para la ciudadanía.”*

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-04-100** por medio del cual se determina procedente **DESCLASIFICAR** como reservada, la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado, en relación al Dictamen número 62 votado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2016, el cual dio origen al Decreto 57 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre de 2016; así como copia certificada del análisis realizado por cada ente contratante que se adjuntó a dicha iniciativa para determinar la viabilidad de los proyectos de Asociación Público Privada, en los términos establecidos en la solicitud de acceso a la información pública.

En tal virtud, se determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación, otorgue copia certificada de la documentación analizada por la Comisión de Hacienda y

Presupuesto de la H. XXII Legislatura Constitucional del Estado, en relación al Dictamen número 62 votado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2016, el cual dio origen al Decreto 57 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre de 2016; así como copia certificada del análisis realizado por cada ente contratante que se adjuntó a dicha iniciativa para determinar la viabilidad de los proyectos de Asociación Público Privada, en los términos establecidos en la solicitud de acceso a la información pública; previo pago de los derechos de certificación que en su caso correspondan.

Así mismo, se **ORDENA** al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, proceda a dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información 018/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, en consideración a los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos.

Tales encomiendas bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**3.- Proyecto de resolución identificado con el número RÉV/027/2018** interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Mexicali**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López expuso lo siguiente:

*“El proyecto que voy a presentar ante ustedes también es un caso de desclasificación de la información que también es una de las facultades que tiene este Órgano Garante cuando la información es reservada y el Sujeto Obligado es el Ayuntamiento de Mexicali; a continuación se exponen los antecedentes que constituyen la materia de la presente resolución, el particular solicitó lo siguiente:*

*“...CONSTANCIA DEL PAGO REALIZADO A ISSSTECALI POR CONCEPTO DE SERVICIO MEDICO Y FONDO DE PESION, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 26 DE JUNIO DE 2013 AL 05 DE FEBRERO DE 2016, POR UN MONTO DE \$107,111.13 PESOS, QUE FUE RETENIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI PARA PAGARLO A ISSSTECALI CORRESPONDIENTE AL SOLICITANTE...”*

El Sujeto Obligado al dar respuesta, informó, que la constancia de interés sería exhibida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en el juicio 265/2012.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó recurso de revisión con motivo de:

- la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- la negativa a permitir la consulta directa de la información; y
- la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El sujeto obligado al dar contestación al recurso modificó su respuesta, y sostuvo que la información solicitada era de carácter reservado, de conformidad con la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia.

Vistos los extremos de la controversia, habremos de iniciar con el estudio de los agravios, relativos a **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;** cuyo análisis se abordará de manera conjunta dada la conexidad inexorable entre los mismos.

Así pues, en atención a la ulterior respuesta brindada por el sujeto obligado, tenemos que éste negó la información e hizo entrega de la Resolución de Clasificación de Información Reservada 2018/3, emitida por su Comité de Transparencia. Esa clasificación fue sostenida bajo la causal prevista en la fracción X del artículo 110 de la Ley de la materia, que dispone:

**“Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

Para acreditar lo anterior, el sujeto obligado aseveró que la información solicitada forma parte del juicio contencioso administrativo con número de expediente 265/2012 seguido ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el cual no ha causado estado”.

De acuerdo a la litis planteada, la ponencia instructora estimó pertinente el desahogo de la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del **TITULAR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de que informara el estado procesal que guarda el juicio 265/2012; por lo que una vez desahogado ese medio de convicción, se informó a este órgano garante que dentro de los autos del juicio 265/2012, el Pleno de ese tribunal había dictado resolución el día 25 de mayo de 2017, misma que se declaró firme el 21 de junio de ese mismo año.

Atendiendo a la información recabada y conforme al marco normativo aplicable al juicio administrativo, resulta claro para este órgano garante que la resolución recaída dentro del juicio 265/2012 ha quedado firme, es decir, ha causado estado; por consiguiente, la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado deviene notoriamente improcedente.

Lo anterior permite concluir que el proceso de clasificación de información llevado a cabo por el sujeto obligado no satisface los requisitos establecidos en el título sexto de la ley de transparencia local, ni de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información; pues de autos se desprende con meridiana claridad que los motivos que en su caso, pudieron dar origen a una reserva de información, a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso ya no existían.

De ahí que resulte redundante aplicar una prueba de interés público conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia, al no estar en presencia de una colisión de derechos.

Finalmente, se considera ocioso entrar al estudio de los agravios relativos a la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley, y la negativa a permitir la consulta directa de la información, pues su estudio no trastocaría el resultado del presente fallo, ni reportaría un mayor beneficio a la parte recurrente, en relación con la entrega de la información materia de la solicitud.

<b>DETERMINACIÓN</b>	<p>Consecuentemente, se determina procedente <b>DESCLASIFICAR</b> la constancia del pago realizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por concepto del servicio médico y fondo de pensión, correspondiente al periodo comprendido del 26 de junio de 2013 al 05 de febrero de 2016, por un monto de \$107,111.13 pesos, que fue retenido por el Ayuntamiento de Mexicali para pagarlo a ISSSTECALI, correspondiente al solicitante.</p> <p>En tal virtud, se determina <b>REVOCAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado, y se instruye al C. OSCAR ORTEGA VÉLEZ, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DE OFICIALÍA MAYOR DEL 22 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, como titular del área que clasificó la información, para que dentro del término de <b>CINCO DÍAS HÁBILES</b> contados a partir del día siguiente al de su notificación, <u>entregue a la parte recurrente la constancia materia de la solicitud</u>; así mismo, se <b>ORDENA</b> al Comité de Transparencia del 22 Ayuntamiento de Mexicali, que <u>proceda a dejar sin efectos la resolución de clasificación de información reservada 2018/3, de fecha 02 de marzo de 2018</u>; otorgándose para tal efecto, el término de <b>CINCO DÍAS HÁBILES</b> contados a partir del día siguiente al de su notificación;</p> <p>Bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.</p>
<b>DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</b>	<p>A juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa; por el presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones II, XII y XIII del artículo 160 de la Ley de Transparencia; en consecuencia, resulta procedente DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables.</p>

Concluida la exposición del punto, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez pregunta a los Comisionados si tienen algún comentario que agregar.

Acto seguido Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, manifestó lo siguiente:

*"En principio estoy de acuerdo con la resolución sin embargo creo que, si ya estamos en esta etapa como Órgano Garante, como aplicación de las medidas de apremio sin embargo habría que evaluar en algunas otras ocasiones sobre todo si ese sujeto obligado, cualquier sujeto obligado debe en este tipo de respuesta tomar en consideración que el artículo 160 de la Ley expresamente señala en fracción décima segunda que la clasificación reservada con dolo, negligencia sin que se cumpla con las características presentadas en la presente Ley es un motivo suficiente como para sancionar al Sujeto Obligado, es decir en este caso a quedado más que evidente que el sujeto obligado intento clasificar o clasifico la información invocando una fracción de la Ley del Artículo 110 cual se presume la existencia de un procedimiento vigente, cuando este procedimiento no estaba vigente si no que había concluido y causado estado el año pasado por lo tanto es evidente, se puede presumir la intención de engañar no solo al recurrente o al solicitante sino a este propio Órgano Garante, toda vez que la clasificación de reserva que presenta el sujeto obligado no la presento vía la solicitud de acceso, la clasificación de reserva la*

presento vía recurso de revisión es decir, responde de determinada manera y endereza su postura durante el procedimiento de recurso de revisión presentando un acuerdo de reserva evidentemente improcedente, probablemente aquí solamente lo que se pudiera hacer es que si llegue una denuncia al Órgano Interno de Control, mi sugerencia sería que la ponencia al momento de turnar la denuncia fundara debidamente y motivara en esa fracción de la Ley esa conducta por parte del Sujeto Obligado para que finalmente determinaran lo conducente, es cuánto.”

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, manifestó: “En efecto este asunto, el recurso de revisión 027/2018 evidentemente se manifiesta la mala fe del sujeto obligado al querer engañarnos además de al recurrente a este Órgano Garante, señalo que esa información la entregaría al tribunal en resolución de un asunto y luego resulto que lo clasifica entonces no puede tener una conducta, lo entrego pero no te lo entrego a ti y luego ya que contesta el recurso dice, bueno lo clasifico y esas conductas del ayuntamiento de Mexicali, la clasificación de la información es una excepción en la Ley pero una excepción de las excepciones en este contexto prácticamente nada es clasificado y cuando se clasifica tiene que hacerse un estudio donde se haga la prueba de daño del interés público en ese contexto pocos son los casos en que la clasificación procede básicamente son los casos de gobierno abierto los que tengan que ver con seguridad del Estado pero sobre hechos futuros no sobre hechos pasados bien en base

Sin más comentarios que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por UNANIMIDAD tomándose el **ACUERDO AP-04-101** por medio del cual se determina procedente **DESCLASIFICAR** la constancia del pago realizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por concepto del servicio médico y fondo de pensión, correspondiente al periodo comprendido del 26 de junio de 2013 al 05 de febrero de 2016, por un monto de \$107,111.13 pesos, que fue retenido por el Ayuntamiento de Mexicali para pagarlo a ISSSTECALI, correspondiente al solicitante.

En tal virtud, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se instruye al C. OSCAR ORTEGA VÉLEZ, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DE OFICIALÍA MAYOR DEL 22 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, como titular del área que clasificó la información, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación, entregue a la parte recurrente la constancia materia de la solicitud; así mismo, se **ORDENA** al Comité de Transparencia del 22 Ayuntamiento de Mexicali, que proceda a dejar sin efectos la resolución de clasificación de información reservada 2018/3, de fecha 02 de marzo de 2018; otorgándose para tal efecto, el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de su notificación;

*a los comentarios voy a tomar en cuenta la vista al Órgano Interno de Control, la conducta que a tenido el Sujeto Obligado dado que a sido recurrente.”*

Bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado

Así mismo a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa; por el presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones II, XII y XIII del artículo 160 de la Ley de Transparencia; en consecuencia, resulta procedente DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, para que en el

ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del Acuerdo del programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados en el estado para el ejercicio 2018, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso en los términos siguientes:

*“Me permito presentar para aprobación de este pleno el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa Anual para la verificación en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del Estado de Baja California, correspondiente al ejercicio 2018 tomando en consideración los antecedentes mediante los cuales el pleno del consejo nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en los sucesivo lo denominaremos el sistema nacional emitió los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia, es decir las obligaciones que deberán publicar los sujetos obligados en sus portales y en la plataforma nacional de transparencia, a partir de la entrada en vigor de los lineamientos antes citados se estableció como fecha limite el pasado 04 de Mayo del 2017 para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporaran a sus portales de internet y a la plataforma nacional la información a la que se refiere los capítulos primero y cuarto y el título quinto de la Ley General y los relativos a la Ley local este mismo lineamientos locales establecen que los órganos garante realizaran normativas que les corresponden para regular los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de dichas obligaciones así como la denuncia pública, si bien dichos lineamientos han sufrido una serie de modificaciones y actualizaciones los cuales voy a obviar mencionar por cuestión del tiempo sin embargo los mismo se establecen con la finalidad de brindar certeza objetividad y legalidad jurídica para las personas y los sujetos obligados resulta imperativo que el instituto de transparencia defina con toda precisión su programa de verificación del cumplimiento de dichas obligaciones para el ejercicio 2018 mediante el cual se definan las dimensiones, alcances y fechas en la materia derivado de las obligaciones antes señaladas y en ejercicio de la atribución que se describió anteriormente este instituto estima necesario emitir un cuerpo normativo complementario que clarifique y desarrolle los contenidos en la Ley General y la Ley local de la materia respecto al procedimiento de verificación de las acciones de transparencia por lo que se presenta a aprobación de este pleno el presente acuerdo mediante el cual se aprueba el programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados en el Estado correspondiente al ejercicio 2018 conforme a lo contenido en el anexo primero que forma parte del presente acuerdo que me permito resumir a continuación en las consideraciones generales el anexo establece que serán objeto para verificación de las obligaciones de transparencia los sujetos obligados que se definan en la muestra y la verificación versara parcialmente sobre veintitrés fracciones del artículo 81 y los artículos 82 al 89 de acuerdo sean aplicables a lo que se trate, cabe mencionar que la verificación será muestral es decir únicamente se da sobre un grupo determinado de los sujetos obligados del padrón en el Estado.*

*Las actividades de verificación se llevaran a cabo de la siguiente manera para la designación de los sujetos obligados se procederá a verificar y se hará con fundamento en la metodología para la determinación de la muestra para la verificación virtual oficiosa de los Sujetos Obligados del*

Estado para el ejercicio 2018 que apruebe el pleno de este órgano garante, cabe mencionar que dicho acuerdo y dicha metodología fue aprobada el día de ayer 22 de Abril del 2018 en sesión extraordinaria de pleno, como base en los lineamiento técnicos generales para la publicación, homologación, estandarización de la información las obligaciones de transparencia serán verificadas bajo un método maestro parcial un total de 35 sujetos obligados a los cuales se verificara sus 22 fracciones del artículo 81 y el resto de las obligaciones específicas contenidas del 83 al 89 y las del Artículo 82 de la Ley el proceso de verificación se realizara tomando como base las especificaciones en la modalidad de sustantivos y adjetivos de las fracciones y los artículos antes citados así como los formatos establecidos en los lineamientos técnicos generales y los lineamientos técnicos locales para la publicación de la información, la verificación consistirá en dos bases la primera fase se aplicara una revisión de las obligaciones antes descritas a la muestra de los sujetos obligados en caso de que surjan recomendaciones, observaciones o requerimientos los cuales tienen carácter de vinculante se llevara a cabo una segunda fase en la cual se verificara a los sujetos obligados que no presentaron un cumplimiento de un 100% en la carga de información de las fracciones sujetas a verificación por lo que el Acuerdo quedaría de la siguiente manera:

1.-SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018 CONFORME AL DOCUMENTO CONTENIDO EN EL ANEXO PRIMERO DEL PRESENTE ACUERDO.

2.-EL PROGRAMA ANUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTE ACUERDO COMO ANEXO UNICO Y PUEDE SER CONSULTADO EN EL PORTAL DE INTERNET DE ESTE INSTITUTO.

3.-EL PRESENTE ACUERDO ENTRA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACION POR ESTE PLENO.

SE INSTRUYE AL AUXILIAR DE INFORMÁTICA ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO EN EL PORTAL DE OBLIGACIONES DE ESTE INSTITUTO.

4.- LAS LAGUNAS E INTERPRETACIONES QUE PUDIERAN PRESENTARSE DERIVADAS DE ESTE INSTRUMENTO LEGAL SERAN RESUELTAS POR EL PLENO DE ESTE ORGANO GARANTE.

ASI LO RESOLVIO EL PLENO DE ESTE INSTÍTUTO.

Es cuánto.

Concluida la exposición del punto y sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-04-102** por medio del cual se aprueba el acuerdo del programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados en el Estado para el ejercicio fiscal 2018.

Continuando con el siguiente punto del orden día correspondiente al informe de comisión que rinde la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna sobre su asistencia a la Primera cumbre nacional de Gobierno Abierto y a la séptima Sesión Extraordinaria de la Región Norte del Sistema Nacional de Transparencia. El cual hace entrega al Secretario Ejecutivo para que sea

publicado en el portal de Obligaciones de Transparencia así como en la herramienta Comisiones Abiertas.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a los asuntos incorporados durante la presente sesión el cual concierne al la realización del sorteo de la muestra de los cinco sujetos obligados a verificarse en el mes siguiente de Mayo.

Acto seguido el comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, le concede el uso de la voz a la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna para que indique una breve explicación del proceso y fundamente el porqué de la realización del ejercicio muestral.

Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna manifestó: *“Como parte de las actividades fundamentales y relacionado con el acuerdo recientemente aprobado, el órgano garante tiene la obligación de verificar que los sujetos obligados cumplan con la publicación de la información que de manera oficiosa marca la Ley que deben publicar en sus portales de transparencia y en la plataforma nacional de transparencia, es decir hay diversos artículos de la Ley que establece que información debe estar publicada en los portales y ser accesible para cualquier persona sin que medie una solicitud de acceso, es decir no haya una necesidad de que una persona solicite directamente determinada información esta información debe estar publica por eso se le denomina información publica de oficio. El órgano garante tiene la obligación de verificar que los sujetos obligados tengan esta información actualizada y publicada de acuerdo a los lineamientos técnicos generales para la publicación de la información también se establece y recientemente se aprobó en nuestra metodología que en esta ocasión este órgano garante realizara una verificación muestral es decir únicamente verificaremos a 35 sujetos obligados y será muestral parcial solamente se verificara algunas fracciones de la Ley esto obedece únicamente al tiempo que requiere y a las capacidades institucionales sobre todo que también existen verificaciones derivadas de denuncias públicas, en sesión extraordinaria del 24 de abril se aprobó la metodología será una verificación muestral y se verificarán cinco sujetos obligados a partir del mes de mayo a diciembre cinco sujetos obligados ¿como se dividió la muestra?, se dividió en once grupos, once segmentos que son los grupos de los que forman parte los sujetos obligados son las dependencias del ejecutivo, forman un grupo, legislativo, judicial, Órganos Autónomos, Instituciones Educativas, los partidos políticos, los sindicatos, las paramunicipales, los paraestatales, los ayuntamientos estos son los grandes grupos que existen de sujetos obligados para elegir una muestra representativa del numero que se determino de sujetos obligados que se iba a verificar se tomo en proporción un porcentaje de cada uno de los grupos para tener una misma muestra de cada uno de los grupos es decir que si al elegir los 35 sujetos obligados no termináramos verificando 35 sujetos obligados de ciertos grupos únicamente es decir que todos los grupos fueran verificados, estos nos puede dar un diagnostico sobre cómo vamos en carga de información en portales y plataforma se decidió a través de la metodología aprobada en sesión extraordinaria que en aras de que los sujetos obligados no estuvieran esperando exactamente qué día los voy a verificar algo similar a cuando nos anuncian o no nos anuncian que va haber un examen entonces se determino que en la ultima sesión del pleno anterior a la verificación se elegirá a los sujetos obligados que se verificaran en el mes siguiente y se publicara en el portal del instituto así lo haremos cada uno de los meses siguientes en este caso vamos a llevar a cabo la selección de los afortunados primeros cinco sujetos obligados a quienes verificaremos el mes de mayo es importante señalar que las verificaciones del cumplimiento de las obligaciones de transparencia tienen efecto vinculantes, es decir si derivado de una verificación se advierte el incumplimiento de la carga de información que la ley nos obliga publicar, los sujetos obligados serán requeridos para cargar la información eventualmente apercibidos y pueden ser multados por no cargar la información por lo tanto las consecuencias legales y económicas a las que se puede ver expuesto un sujeto obligado por no cumplir con la*

carga de información no son menores, en este momento vamos a proceder a seleccionar el primer grupo de sujetos obligados que serán verificados durante el mes de mayo.”

Acto seguido conforme a la metodología aprobada el secretario ejecutivo Juan Francisco Rodriguez Ibarra procede a dar cuenta de la extracción de cada uno de los sujetos obligados los cuales resultaron seleccionados en el orden siguiente:

- 1.- Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali, Baja California.
- 2.- Instituto Municipal de la Mujer de Tecate, Baja California.
- 3.- Fideicomiso Público de Administración de Fondos de Inversión del Tramo Carretero Centinela-Rumorosa.
- 4.- Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana, Baja California.
- 5.- Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Ensenada.

Concluida la exposición del punto y sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se somete a votación el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-04-103** por medio del cual se aprueba el sorteo de selección de 05 sujetos obligados para la realización de la verificación diagnóstico 2018 resultando sorteados los siguientes sujetos obligados:

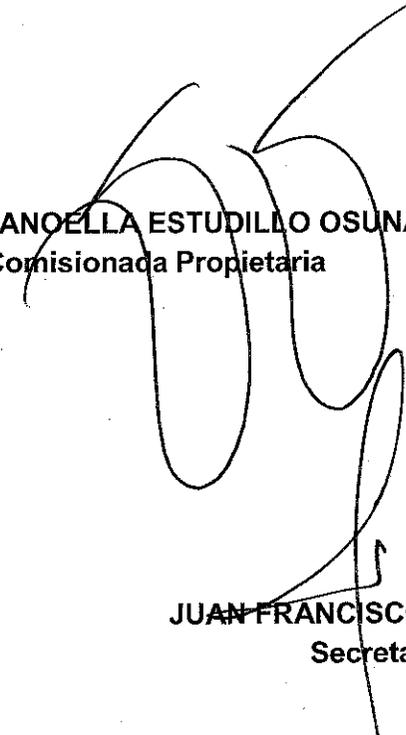
- 1.- Comisión de Desarrollo Industrial de Mexicali, Baja California.
- 2.- Instituto Municipal de la Mujer de Tecate, Baja California.
- 3.- Fideicomiso Público de Administración de Fondos de Inversión del Tramo Carretero Centinela-Rumorosa.
- 4.- Comité de Turismo y Convenciones de Tijuana, Baja California.
- 5.- Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California Sección Ensenada.

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Miércoles 02 de Mayo de 2018.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Tercera Sesión Ordinaria del mes de Abril del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 11:47 minutos del día 25 de abril del 2018.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ**  
**Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC**



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
Comisionada Propietaria



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
Comisionado Suplente



**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 19 hojas, fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria de Mayo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 02 de Mayo del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.